



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1403

RADICADO N°. 05630-31-03-001-2022-00201-00

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, fue instaurada a través de apoderado judicial por VIGOMEZ S.A.S., en contra de INVESFRUITS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y CARLOS ALBERTO DUQUE ARENAS, pretendiendo el cobro del capital contenido en el pagaré N° 350, al igual que los intereses por mora.

A- Se pretende el cobro del capital contenido en el pagaré N° 1101652, por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$666.653.181,00), más los intereses de mora a partir del 10 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

El documento cartular reúne los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio. En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de VIGOMEZ S.A.S.en contra de INVESFRUITS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con y CARLOS ALBERTO DUQUE ARENAS con cédula 71'671.804, por las siguientes sumas de dinero:

A.- PAGARÉ N° 1101652 por valor de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$666.653.181), como capital, más los intereses de mora desde el 10 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Ofíciase a la DIAN informándole, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte el título original del cual pretende su ejecución; dentro del horario comprendido de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.; lo anterior a fin de continuar con el proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, T.P. 103-667 C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido (pág. 23 A 26 archivo 02 Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **17 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7d131c8c3bebab5d9e15700db9ad83a767d2a429a7da159416b0f57b368b21**

Documento generado en 16/08/2022 04:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**